

Vendedor Intima a comprador negligente que Transfiera Automotor

1- Ante la supuesta falta de transferencia a vuestro nombre del automotor ?, que ?(le vendiera; me adquiriera) en fecha ?/?/..., INTÍMOLO a cumplir la transferencia a su titularidad en el término perentorio de TRES (3) días, pues en caso contrario haré las denuncias e incoaré las acciones judiciales tendientes al secuestro del automotor y cargará usted con las costas y multas consecuentes. 2- A todos los efectos transcribo partes pertinentes del decreto PEN. 114/97 (T.O. decreto ley 6.582/58, ratif. por ley 1467 del Régimen Jurídico del Automotor): «ARTICULO ? La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 1 En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el artículo ARTICULO 27.- Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquel, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación. El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor. El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado. ?». Salúdolo/s/amos atentamente. QUEDA/N FORMALMENTE NOTIFICADO/S. ?(lugar), ? de ? de .. ?(nombre y apellido del remitente, DNI. y firma)